



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA - TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION.

CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

HORA: 7:00 A.M.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	: 13001-33-33-012-2012-00113-00
DEMANDANTE	: COSMOTEXTIL S.A.S
DEMANDADOS	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, SE FIJA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C.P.C.) HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS (ART.249 C.P.C.A) EL MEMORIAL DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012 VISIBLE A FOLIOS 75 A 88 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2012, HASTA LAS SIETE (07) DE LA MAÑANA.

FINALIZA: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2012, HASTA LAS SIETE (07) DE LA NOCHE.

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		
	OFICIO		
Página 5 de 29	CODIGO: FT-CI-003	VERSIÓN 0	FECHA DE APROBACIÓN: 15/08/2012

(Handwritten initials)

Cartagena de indias D.T Y C. 13 de Noviembre del 2012.
RAD: 45233 OFE

PARA : JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

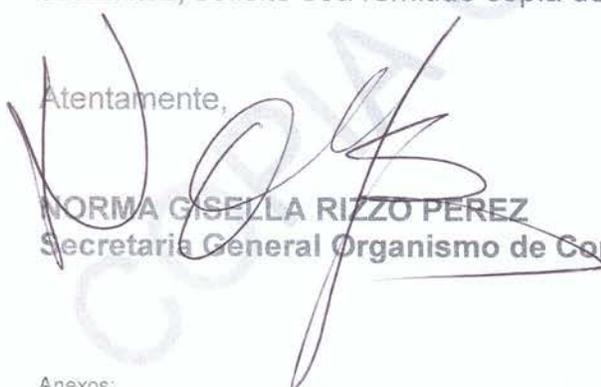
DE : NORMA GISELLA RIZZO PEREZ
Secretaria General
Personería Distrital de Cartagena

REF: Solicitud de recibo de documentos con fines judiciales, suscrito por la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ.

Mediante la presente le remito a su dependencia, para el trámite correspondiente, escrito suscrito **por la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.712.456, quien manifiesta que los despachos judiciales se encuentran en paro, por eso no pudo presentar, la documentación judicial, motivo por el cual solicito en mi condición de Secretaria General de la entidad se sirva recibir los documentos presentes; lo anterior con fundamento en el numeral tercero(3) del artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, una vez resuelta la solicitud de **la señora ADRIANA MOLANO JIMENEZ**, solicito sea remitido copia de la respuesta al despacho de la suscrita.

Atentamente,


NORMA GISELLA RIZZO PEREZ
Secretaria General Organismo de Control

RECIBIDO 15 NOV 2012

C. 45233
13 Folios

Anexos:
Oficios suscritos por la señora **ADRIANA MOLANO JIMENEZ**, contentivo en Doce Folios (12) folios útiles y escritos.

76 7

Adriana Molano Jiménez.
Abogada

Cartagena de Indias octubre 22 de 2012.

PERSONERIA	
RECIBIDO	
Recibido No.	37
Fecha	22 OCT 2012
Recibido por	Sonora
No de folios	12

Señores

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

ATTE: NORMA RIZZO

E. S. D

Asunto: entrega memorial dirigido a los Juzgados Administrativos de Cartagena.

ADRIANA MOLANO JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.712.456 de Bogotá y Tarjeta Profesional 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **COSMOTEXTIL S.A.S**, mediante el presente me permito presentar ante ustedes dentro de la oportunidad legal concedida el recurso de Apelación en contra del auto que rechaza la demanda, toda vez, que por encontrarse la rama judicial (Juzgados Administrativos del circuito de Cartagena) en cese de actividades ha sido imposible su presentación ante los mismos.

Cordialmente,


ADRIANA MOLANO JIMENEZ

C.C. No. 51.712.456 de Bogotá

T.P. No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo lo anunciado en 12 folios

Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia

(X) 2

Adriana Molano Jiménez.
Abogada

Doctor

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Expediente: 13-001-33-33-012-2012-00113-00
Demandante: COSMOTEXTIL S.A.S
Demandado. U.A.E. -DIAN
Acción. Nulidad y Restablecimiento del derecho

ADRIANA MOLANO JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.712.456 de Bogotá y Tarjeta Profesional 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **COSMOTEXTIL S.A.S**, debidamente reconocida dentro de las diligencias de la referencia, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio este escrito interpongo recurso de **APELACION** contra el auto A.I. 116 del 17 de octubre de 2012, proferida por su despacho, notificada por estado No. 23 Fijado el 18 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

El auto recurrido rechaza la demanda al considerar en síntesis que se produjo la caducidad de la acción:

"De las normas mencionadas se establece que respecto de los actos de definición jurídica de la mercancía, no procede la conciliación. Por lo tanto, no se requiere agostar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y por ende, tampoco opera el fenómeno de la **suspensión** del término de caducidad. Luego, si la resolución que agoto vía gubernativa se notifico al actor el **13 de marzo de 2012**, conforme consta a folio 37 reverso del expediente, el término oportuno para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada vencía el 14 de julio de 2012, por lo tanto al presentarse la demanda el **04 de octubre de 2012**, fue extemporánea"...

El fallador de primera instancia considera y trae a colación que los decomisos de conformidad al art. 6 del decreto 412 no son expresamente conciliables, y el hecho que la actora haya solicitado la conciliación, pese a que estábamos en vigencia del decreto 1716 de 2009 es un error.

Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia

Adriana Molano Jiménez.

Abogada

No comparto la decisión adoptada pues es contraria a la verdad de autos pues se fallo dándole prevalencia a la verdad formal, sin tomar en consideración la verdad real.

La discusión en el asunto que nos ocupa se encuentra si efectivamente el asunto en estudio **decomisos** es conciliables o no.

Sea lo primero señalar que el decomiso es una forma de definir la situación jurídica de las mercancías, en los procesos aduaneros es de allí que el juez para sostener la tesis de que no son conciliables se soporta en sentencias del Consejo de estado que se apoyan en la Ley 863 de 2003 y el decreto 412 de 2004, donde si bien es cierto se sostiene en su artículo 6 Numeral 2 que no será objeto de conciliación, no hay que perder de vista lo siguiente:

La ley 863 en su artículo 38 establece:

"TITULO II CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESOS.

ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros **que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley,** respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, **podrán solicitar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:....."
(Subrayado por fuera del texto)

Nótese que el artículo transcrito trae como condición el haber ya iniciado una demanda, podrá solicitar, y señala las condiciones, es así que se expide el decreto 412 de 2004, a fin de reglamentar las condiciones del artículo 38 y 39 de la ley 863 de 2003, en consecuencia el artículo 6 del mencionado decreto estableció:

"Artículo 6º. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
- 2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.**

Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948

Bogotá Colombia

(79) 4

Adriana Molano Jiménez.
Abogada

3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado. (Subrayado por fuera del texto).

Es importante resaltar que el decreto 412 de 2004 es reglamentario del artículo 38 la ley 863 de 2003 que como ya se dijo tarta de conciliaciones **cuando ya se han iniciado demandas.**

Hasta aquí estamos tratando conciliaciones dentro de procesos ya iniciados.

No sobra resaltar que la ley 863 de 2003, respecto del artículo 38 se aplicó en un tiempo específico, es decir tenía límites temporales para la posibilidad de acudir a la conciliación administrativa o a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos contenciosos administrativos en materia tributaria.

Por lo anterior no pueden los jueces en la aplicación de una sentencia caer en el mismo error que cayó el Consejo de Estado, confundiendo la conciliación en dos etapas totalmente diferentes, máxime que la referida tenía un tiempo específico.

Ahora veamos el tratamiento que la ley hace para conciliaciones como requisito de procedibilidad, es decir anteriores a iniciar una demanda, la ley 1285 de 2009, ley **posterior** a la ya estudiada.

"Ley 1285 de 2009 ARTÍCULO 13. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

"Artículo 42 A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá **requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" ..

A su vez el decreto 1716 de 2009 reglamentario establece:

Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto **se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.**

Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia

Adriana Molano Jiménez.

Abogada

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través **de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. . (Subrayado por fuera del texto).

Hasta lo aquí transcrito de cada una de las normas que han desarrollado la conciliación en materia administrativa, lo que podemos concluir es que la norma aplicable para la conciliación cuando ya se había iniciado un proceso, vale la pena resaltar dentro del proceso, es una y la conciliación extraprocesal es otra, hecho que es confundido por el a quo, por que a pesar de establecer que la demanda se inicia en vigencia del decreto 1716 de 2009 debe aplicarse el decreto 412 de 2004, a sabiendas que esta mezclando sin explicación las dos conciliaciones que fueron tratadas en forma clara y separada por el legislador.

De Igual manera es importante dejar claro que el decreto 1716 de 2009, norma vigente para la época en que se instaura la presente demanda en su artículo tercero dejo plasmado la suspensión de los términos así:

"Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

*Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia*

89 6

Adriana Molano Jiménez.
Abogada

- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,
o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

Con lo anterior, queda probado que la acción que se inicio es nulidad y restablecimiento del derecho, el cual esta en las acciones administrativas señaladas expresamente como aquellas que necesitan como requisito de procedibilidad la conciliación, en el caso en estudio esta fue cumplida a cabalidad, se solicita la mencionada conciliación el **12 de julio de 2012**, fecha en la que habían transcurrido **tres meses y veintiocho días**, allí se suspendió el termino de la caducidad, la audiencia se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2012, levantándose el termino de suspensión y reanudándose al día siguiente de conformidad a la norma, es decir el 5 de octubre de 2012, y la demanda se instauró el **4 de octubre de 2012, lo que quiere decir que la demanda se instauró DOS DIAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO.**

Por su parte la entidad convocada en esa oportunidad y demandada en el caso en estudio, a través del COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION Acta 111 de junio 12 de 2009, a fin de aclarar el tema de los asuntos conciliables y en especial los exigidos como requisito de procedibilidad, establecieron y aclararon cuales eran los asuntos no conciliables por versar sobre temas tributarios, la cual adjunto para ofrecer claridad en el tema, sin nombrarse ni siquiera la definición de la situación jurídica de las mercancías.

Así mismo, considero que el juez de primera instancia esta violando con su interpretación el derecho de igualdad, artículo 13 de la C.N.:

Esta disposición que consagra el principio de igualdad de las personas ante la ley, se vulneró respecto de mi mandante, pues el juez considera que no era posible la conciliación por error de interpretación, cuando la misma Entidad demandada en casos iguales ha presentado formula de conciliación:

A continuación relaciono como muestra algunos de los casos que menciono, que solicito sean tenidos en cuenta

- 1. Comité de conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia

(82) 

Adriana Molano Jiménez.

Abogada

Acta del Comité de Conciliación No. 316 de la DIAN de diciembre de 2009
Expediente administrativo PF200920090170
Interesado EDUARDO CHARBEL CHAIN
Acto conciliado Resolución No. 001453 del 17 de septiembre de 2009
Dirección Seccional de Aduanas de Pereira

El Comité de Conciliaciones de la DIAN, atendió favorablemente la solicitud de conciliación hecha a la Resolución 1453 de 2009, por medio de la cual se confirmó el decomiso de una materia prima a la cual se le había colocado la marca LG CHEM cuando la verdadera era LUTENE. La entidad, en el acta autorizó la legalización de la mercancía sin pago de rescate

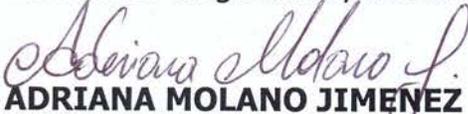
2. Comité de conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Procuraduría Judicial 10 Administrativa de Cundinamarca
Fecha de celebración audiencia 22 de julio de 2010
Interesado UNIXA S.A.
Acto conciliado Resolución No. 005476 del 28 de septiembre de 2009 y resolución 156 del 23 de febrero de 2010
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

El Comité de Conciliaciones de la DIAN, atendió favorablemente la solicitud de conciliación hecha a la Resolución 5476 de 2009 y 156 del 23 de febrero de 2010, por medio de la cual se confirmó el decomiso de una mercancía, autorizó el pago del valor de la mercancía porque ya se había destruido.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito honorables Magistrados, se sirva revocar la sentencia recurrida, en su lugar ordenar que se atiendan las pretensiones de la demanda por no haber operado la caducidad.

Honorables magistrados, atentamente,


ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ

C.C. No. 51.712.456 de Bogotá

T.P. No. 65.812 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo lo anunciado en 6 folios

*Calle 25 B No. 82-29 Of. 201, Cel. 3176475948
Bogotá Colombia*



ACTA No. 111

COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

Fecha : 12 de junio de 2009
Hora inicio : 10:00 a. m.
Hora terminación : 12:00 m.
Lugar : Salón verde, piso 6°, Edificio San Agustín

ASISTENTES

NESTOR DÍAZ SAAVEDRA
Director General

BLANCA DEL SOCORRO MURGUEITIO RESTREPO
Jefe de la Oficina de Control Interno

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS
Director de Gestión Jurídica

ALVARO SANCHEZ URIBE
Director de Gestión de Fiscalización (A)

OSCAR ALZATE IBAÑEZ
Subdirector de Gestión Comercial

FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO
Subdirector de Gestión de Personal

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
Subdirector de Gestión de Control Disciplinario

JUAN CARLOS GUERRERO CARDENAS
Subdirector de Gestión de Representación Externa

ORDEN DEL DIA

En la presente sesión del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, se someterá a estudio y aprobación el documento presentado por la Subdirección de Gestión de Representación Externa en el cual se establecen los parámetros para precisar los temas sobre los cuales no es susceptible la conciliación, al tenor de la exclusión incorporada en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 "asuntos que versen sobre conflictos tributarios".

La Subdirección de Gestión de Representación presentó el tema así:

LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 en su artículo 19 establece, entre otras funciones del Comité de Conciliación, el diseño de las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

Con base en lo anterior y con el propósito de precisar los temas sobre los cuales no es susceptible la conciliación, al tenor de la exclusión incorporada en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 "asuntos que versen sobre conflictos tributarios"; en el presente documento el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte los lineamientos generales que permitan atender las diligencias de conciliación a las cuales sea convocada la Entidad, siempre asumiendo criterios de celeridad, eficacia y el acceso a la justicia.

MARCO LEGAL

1. La Ley 446 de 1998, en su capítulo 2 artículo 70 dice:

"NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA artículo 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." "

2. La Ley 1285 de 22 de enero de 2009 en su artículo 13 establece lo siguiente:

Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

3. El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,..." establece en su Capítulo I, artículo 2o. parágrafo 1º. lo siguiente:

"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

80 80

Con base en el marco legal, el Comité hace las siguientes precisiones:

1. Aunque jurisprudencialmente se venía aceptando la posibilidad de conciliar procesos originados en la expedición de actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, siempre que se configurara una de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se fortalece este mecanismo alternativo al incluir el requisito de procedibilidad para las acciones de nulidad y restablecimiento.
2. Por otro lado, se observa que en el sistema legal colombiano de manera consistente y uniforme están debidamente excluidos de cualquier proceso conciliatorio los "asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".
3. En consecuencia, están legalmente excluidos del requisito de procedibilidad para presentar acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, los asuntos que versen sobre "conflictos de carácter tributario".

CONFLICTOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Para definir el alcance de la exclusión contenida en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acude a los siguientes elementos auxiliares de interpretación.

1. Según la doctrina el tributo se debe entender como un ingreso de naturaleza pecuniaria, de carácter público, obtenido por un ente público, titular de un derecho de crédito, como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho establecido en la ley por ser indicativo de capacidad económica y dirigido a satisfacer las necesidades financieras del Estado y demás entes públicos¹.
2. En complemento a lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia C-714 de 2001 ha manifestado lo siguiente:

"La materia tributaria está compuesta por todas aquellas normas mediante las cuales el Estado establece, las fuentes generadoras de los ingresos necesarios para atender sus gastos (obligación tributaria a cargo de los asociados), los mecanismos para su recaudación y control, así como la manera en que serán empleados los recursos recaudados".

3. Y los tributos aduaneros fueron definidos por el artículo 1º. Del Decreto 2685 de 1999 y ratificados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"Ahora bien, los tributos aduaneros conforme a las definiciones del artículo 1 del Decreto 2685 de 1999 comprenden los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas. Y derechos de aduana son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma. Dentro de esa definición no se encuentran el impuesto sobre las ventas, ni los impuestos al consumo causados con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados."²

¹ Curso de Derecho Fiscal, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 385.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN

Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios.

En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.

RECOMENDACION

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección Jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Título IV Capítulo II, es decir:

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.

Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.

Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- Las sanciones definidas en el Título III del Estatuto Tributario, a saber:

1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.

Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.

2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (Artículo 641 y ss. del Estatuto Tributario).

3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (Artículo 651 y ss. del E.T.).

4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (Artículo 655 y ss. del E.T.).

5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (Artículo 659 y ss. del E.T.).

6. Sanciones específicas para cada tributo. (Artículo 662 y ss. del E.T.).

7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios. (Artículo 672 y ss. del E.T.).

- Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto Aduanero" en el Capítulo XIV Sección II, a saber:

Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.

Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

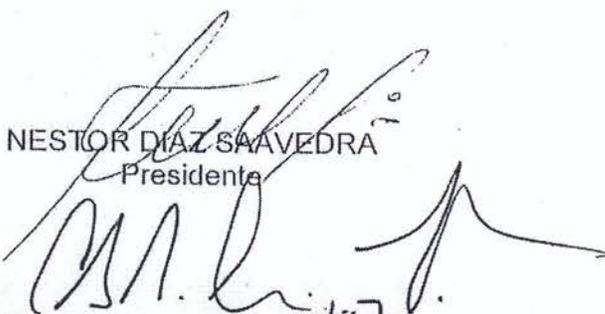
- Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

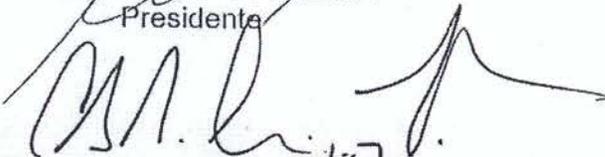
12
77

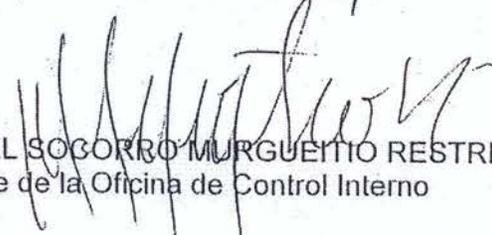
DECISIÓN DEL COMITÉ

Para efectos de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y con fundamento en los anteriores elementos de juicio, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acoge el escrito presentado por la Subdirección de Gestión de Representación Externa y con base en los argumentos contenidos en el mismo, define la posición de la Entidad en cuanto los asuntos que se consideran de carácter tributario y por lo tanto no susceptibles de ser conciliados, los cuales hacen relación a las solicitudes que versen sobre los temas enunciados en dicho escrito.

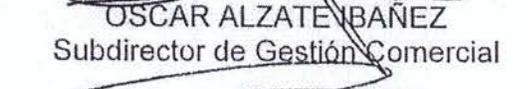
En constancia, se firma en Bogotá, el 12 de junio de 2009

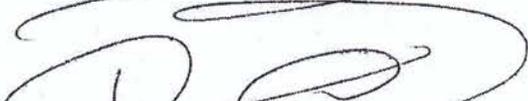

NESTOR DIAZ SAAVEDRA
Presidente


CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
Director de Gestión Jurídica


BLANCA DEL SOGORRO MURGUENTIO RESTREPO
Jefe de la Oficina de Control Interno


ALVARO SANCHEZ URIBE
Director de Gestión de Fiscalización (A)


OSCAR ALZATE IBÁÑEZ
Subdirector de Gestión Comercial


FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO
Subdirector de Gestión de Personal

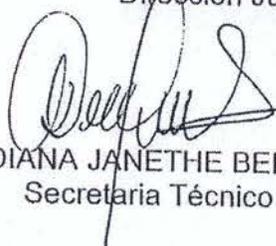

JAIME RICARDO SAAVEDRA BATAÑO

13
28

Pasan sólo firmas...



JUAN CARLOS GUERRERO GÁRDENAS
Subdirector de Gestión de Representación Externa
Dirección Jurídica



DIANA JANETHE BERNAL FRANCO
Secretaria Técnico C. D. J. Y C.